



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 238/15 - 22/12/15
H.R. N° 6653 - 28/12/15

GRJ-0056/
CPZ-0020/2010

15

NOT. 22/12/15

SALA PLENA

SENTENCIA: 351/2015.
FECHA: Sucre, 21 de julio de 2015.
EXPEDIENTE N°: 144/2010.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 14 a 18, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0465/2009 de 28 de diciembre del 2009, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de la demanda de fs. 42 a 45; réplica de fs. 50 a 51; dúplica de fs. 55 a 57 y demás antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada por Franz Pedro Rozich Bravo en el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contencioso administrativa (fs. 14 a 18), pidiendo revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0465/2009 de 28 de diciembre del 2009, con los siguientes fundamentos:

1. En uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario mediante Orden de Verificación Externa N° 2008OVE0046, se dio inicio al procedimiento administrativo tributario por Crédito del IVA, generado en el periodo fiscal abril/2004 y posteriormente se estableció el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, al no declarar los impuestos a los que estaba obligado por concepto de compras; en la referida fiscalización, el 22 de mayo de 2009, el contribuyente reconoce la deuda tributaria, solicitando un plazo de 6 meses para cancelarla, dicha solicitud fue rechazada y se emite la Resolución Determinativa N° 2006/2009 en la que determina la deuda tributaria de 116.498 UFV, que incluyen impuesto omitido, intereses, sanción por omisión de pago y sanción por incumplimiento a deberes formales; resolución que fue objeto de Recurso de Alzada, que luego del trámite de Ley confirma la Resolución determinativa, y ante esa confirmación se interpone Recurso Jerárquico que resuelve revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada y deja nula la deuda tributaria por prescripción.
2. **Flagrante violación a lo establecido en el párrafo I del art. 62 de la Ley N° 2492 puesto que ha existido suspensión e interrupción del término de la prescripción.** La autoridad General de Impugnación Tributaria ha efectuado una incorrecta interpretación del numeral I del art. 62 de la Ley N° 2492 al establecer que las actuaciones de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria son dos actuados distintos, entendiendo que no procedería la suspensión de la prescripción prevista en el art. 62. I de la Ley N° 2492, al solo prever la suspensión por notificación de la orden de fiscalización y no así de la verificación. Asimismo, es necesario citar la definición del Diccionario Jurídico Cabanellas sobre el termino fiscalizar que es: "Ejercer el cargo o función de fiscalizar - criticar enjuiciar - inspeccionar, revisar...", siendo claro que las palabras fiscalizar, verificar,

inspeccionar, revisar, etc. son sinónimos y en ese sentido las ha utilizado el legislador. Por otro lado, es menester señalar que la suspensión del término de la prescripción establecida en el parágrafo I del art. 62 de la Ley N° 2492 deberá aplicarse en todos los procesos de determinación, que se inician tanto con la Verificación Interna o Externa, aplicando el método exegético considerando la ley íntegra. Se debe observar también que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución demandada desconoce las causales de interrupción y suspensión de la prescripción establecidas en el Código Civil. Y al respecto Carlos Morales Guillen comentando el Código Civil boliviano (Morales Guillen, Código Civil, Pag. 1976, respecto al art. 1503) señala: *“La notificación de cualquier actuación judicial, sea en proceso judicial, sea proceso ordinario, ejecutivo, sumario, sea simple petición de medidas precautorias (Art. 319 C.P.C.), así se proponga ante juez incompetente produce el efecto interruptivo. Este no deriva de la providencia o decreto del juez que siga a la presentación de la demanda, sino de ésta, de la demanda considerada por la Ley con la expresión manifiesta del ejercicio del derecho...”*.

La parte demandada no ha considerado que el presupuesto para que opere la prescripción, es la inacción de la administración tributaria. Situación que no se ha dado jamás en el presente caso, más al contrario la Administración Tributaria ha reclamado los tributos. Finalmente es necesario manifestar, que en cumplimiento del art. 59 num. 2 de la Ley N° 2492, la iniciación y notificación del procedimiento de fiscalización parcial data del 27 de noviembre de 2008, acto con el cual se inicia el procedimiento de fiscalización y control individualizado del contribuyente. Conforme señala el art. 104 de la Ley N° 2492 y siendo que el hecho generador comprende el IVA del período fiscal abril de la gestión 2004, la prescripción comienza a computarse según lo determinado por el art. 60. I de la Ley N° 2492, desde el 1 de enero de 2005, cómputo que fue suspendido por mandato expresado en el art. 62 de la Ley N° 2492 con la notificación al contribuyente de la Orden de Verificación Externa N° 0008OVE0046 en fecha 27 de noviembre de 2008, suspensión que duraría por el lapso de 6 meses y concluía el 30 de junio de 2009 y por otra parte, éste cómputo fue interrumpido el 22 de mayo de 2009 con el reconocimiento expreso de la deuda tributaria de parte del contribuyente, mediante solicitud de prórroga de 6 meses para el cumplimiento de la deuda, configurándose de esta manera lo previsto en el art. 61 inc. b) del Código Tributario, y nuevamente el cómputo de la prescripción fue interrumpido por la notificación mediante cédula de la Resolución Determinativa N° 206/09 de 23 de junio de 2009.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 8 de abril de 2010 (fs. 21) y corrido traslado a Rafael Rubén Vergara Sandoval, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 42 a 45), solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, con los siguientes argumentos:

1. Los arts. 61 y 62. I de la Ley N° 2492, señalan que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses. En el presente caso se puede evidenciar que el 27 de noviembre de 2008 se notificó al sujeto pasivo con la Orden de Verificación y no así con la orden de fiscalización, por el IVA del período fiscal de abril de 2004 y el 22 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 144/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital LA Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

mayo de 2009 y el 21 de abril de 2009 se notificó con la Vista de Cargo, ante lo cual el sujeto pasivo, el 22 de mayo de 2009 reconoce la deuda, efectuando un primer pago del 50 % del tributo omitido de Bs. 24.438 solicitando además un plazo de 6 meses para cancelar todo el adeudo tributario, solicitud que es rechazada por no cumplir con los requisitos legales. En ese sentido se debe tener presente que el art. 62. I de la Ley N° 2492 sólo se refiere al inicio de la fiscalización, por lo que no llega ser aplicable el presente caso cuando se trata de la notificación con un procedimiento de verificación, no pudiendo utilizarse otro argumento como una causal de suspensión de la prescripción, no prevista expresamente en la Ley N° 2492.

2. Como el hecho generador del periodo abril 2004 se produjo durante la vigencia de la Ley N° 2492, corresponde aplicar el término de la prescripción de 4 años conforme establecen los arts. 59 y 60 de la citada Ley, iniciándose el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, no existiendo causales de interrupción o de suspensión durante el término señalado conforme a los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492.
3. La Ley N° 2492 establece diferentes actos o procedimientos por los que el SIN puede efectuar su función recaudadora que son conforme a los arts. 66 num. 1, 95. I y 100 de la Ley N° 2492, la facultad de controlar, comprobar verificar, fiscalizar e investigar, asimismo los arts. 29,31 y 32 del DS N° 27310 ratifican que la orden de verificación no suspende el término de la prescripción, así los citados arts. 31 y 32 del DS N° 27310 diferencian entre los procedimientos de fiscalización y verificación puesto que el procedimiento de fiscalización se da en el procedimiento de determinación total o parcial que se inicia con la orden de fiscalización, en cambio en el proceso de verificación y control se establecen hechos que tengan incidencia sobre el importe a pagar o por pagar de impuestos y se inicia con la orden de verificación.
4. Por otra parte, el art. 61 inc. b) de la Ley N° 2492, establece que el reconocimiento expreso o tácito de la deuda o la solicitud de facilidades de pago de la misma interrumpe el cómputo de la prescripción, en el presente caso se evidencia que el sujeto pasivo reconoce la deuda establecida en la Vista de Cargo, pero se advierte que el pago fue realizado después del 31 de diciembre de 2008, cuando ya había operado la prescripción para el periodo abril de 2004.
5. En lo que se refiere a la solicitud de que se considere el Código Civil con relación de la suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde aclarar que el art. 74 num. 1 de la Ley N° 2492, establece que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, asimismo se debe tener presente que en el caso, no se trata de un vacío legal, ya que la prescripción se encuentra normada por la Ley N° 2492.

CONSIDERANDO III: Que al haberse utilizado el derecho a réplica y duplica corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del Código de Procedimiento Civil.

Que de la compulsa de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar: **“Si la operación de la prescripción fue suspendida o no con la notificación de la Orden de Verificación Externa N° 2008OVE0046 al contribuyente Empresa Internacional Eléctrica por el**

periodo fiscal abril del 2004, y en consecuencia correspondía la aplicación del art. 62. I del Código Tributario”.

Que una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensa formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- a) Se debe realizar revisar los actuados realizados para verificar si ha operado o no la prescripción, con este propósito se tiene que la Orden de Verificación 2008OVE0046 de 12 de noviembre de 2008 al contribuyente INTELSA (Internacional Electric S.A.), fue notificada el 27 de noviembre del 2008 (fs. 2 de los antecedentes administrativos de fs.1 a 199) y posteriormente el 14 de abril de 2009 se emitió la Vista de Cargo N° SIN/GDLP/DF/SFE/0173/2009, que fue notificada el 21 de abril de 2009 (fs. 1 de los Antecedentes Administrativos de fs. 1 a 112); ante la emisión de la Vista de Cargo, el contribuyente el 22 de mayo de 2009 presentó misiva donde se reconoce la deuda tributaria y solicita un plazo de 6 meses para realizar el pago total de la deuda, efectuando el pago del 50 % de la misma (fs. 205 de los Antecedentes Administrativos de fs. 200 a 228) y finalmente el 3 de junio de 2009 se emitió la Resolución Determinativa N° 0206/2009 en la que se sanciona a INTELSA (Internacional Electric S.A.) con la suma de 177.473 UFV por impuesto omitido, intereses, sanción por omisión de pago y sanción por incumplimiento a deberes formales, ésta es notificada el 23 de junio del 2009.
- b) En el presente caso, se debe realizar las siguientes precisiones legales, si bien los arts. 95 y 103 del Código Tributario y los arts. 30 a 32 del Reglamento al Código Tributario (DS N° 27310), hacen una diferenciación entre el "**proceso de verificación**", que tiene un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar, y el "**proceso de fiscalización**" que abarcan distintos hechos generadores de uno o más periodos y revisa el crédito fiscal, el débito fiscal, ingresos, declaraciones y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo. Empero es necesario aclarar y precisar que el art. 62. I de la Ley N° 2492 al disponer: "**que la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente**", debe entenderse en su sentido genérico, es decir como un concepto inherente a todo órgano administrador recaudador de tributos (administración tributaria nacional, departamental y municipal) y como tal, es una parte de la función administrativa que sustenta las atribuciones que ejercerá en el ámbito de su competencia (control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas específicamente en la normativa tributaria) delegada por el Estado, por consiguiente la citada norma hace referencia al inicio del procedimiento de fiscalización que se puede dar ya, sea por el procedimiento de verificación (iniciándose con la Orden de Verificación) o por procedimiento de fiscalización (Orden de Fiscalización), que exteriorizan la facultad del sujeto activo de ejercer su potestad de determinación de la obligación tributaria, tomando en cuenta que ambos procedimientos (fiscalización y verificación) tienen la misma finalidad, cual es la determinación tributaria, aunque tienen distinto contenido, alcance y procedimiento.
- c) Del análisis precedente y acorde con la interpretación gramatical genérica amplia del término fiscalización del art. 62. II del Código Tributario, y que los procedimientos de verificación y fiscalización persiguen la misma



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 144/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital LA Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

finalidad de determinación tributaria, se establece que tanto la notificación con orden de fiscalización y orden de verificación, suspenden el curso de la prescripción por el lapso de 6 meses como establece el art. 62. I de la Ley N° 2492, en ese entendido se debe verificar si en el caso en cuestión se produjo la suspensión, y si en consecuencia operó la prescripción para el período IVA abril del 2004, al respecto se tiene el siguiente cuadro:

Período Fiscal	Configuración del hecho generador	Inicio de Prescripción (4 años Ley N° 2492)	Finalización del cómputo de la prescripción	Notificación con Orden de Verificación	Finalización de la prescripción más los 6 meses por suspensión del cómputo de la prescripción.
abril/2004	mayo/2004	1/enero/2005	31/diciembre/2008	12 de noviembre 2008	31/junio/2009

- d) En conclusión, se tiene que para el periodo fiscal revisado de abril de 2004 no había operado todavía la prescripción en virtud de haber sido suspendida con la notificación con Orden de Verificación N° N°2008OVE0046, el 12 de noviembre de 2008 por 6 meses, tiempo que debe ser agregado a la fecha de finalización de la prescripción (31 de diciembre de 2008), con el que el computo de la prescripción concluía el 31 de junio de 2009 y además tomando en cuenta que la prescripción se interrumpió por el reconocimiento expreso de la deuda tributaria que se efectuó por misiva de 22 de mayo de 2009 (fs. 205 de los antecedentes administrativos de fs. 200 a 228) al tenor del art. 61 inc. a) del Código Tributario, este tribunal acoge la pretensión de la entidad demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 14 a 18, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0465/2009 de 28 de diciembre del 2009 dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y queda firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0323/2009 que confirma la Resolución Determinativa N° 0206/2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

No suscriben los Magistrados Antonio Guido Campero Segovia y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por emitir votos disidentes.

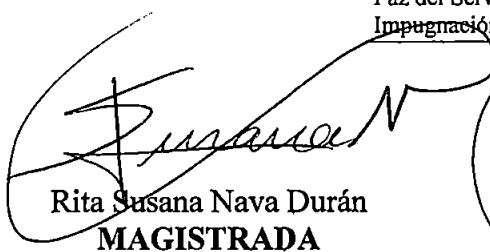
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese

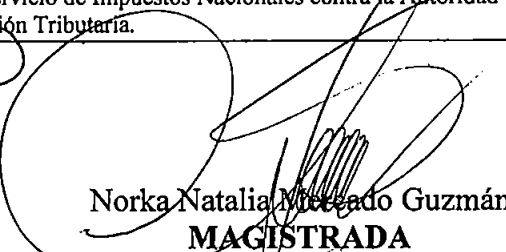
Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Romulo Calle Mamani
DECANO

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO



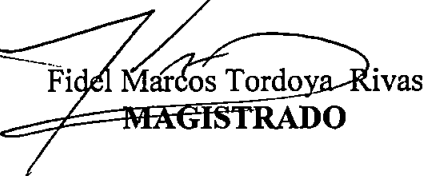
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA

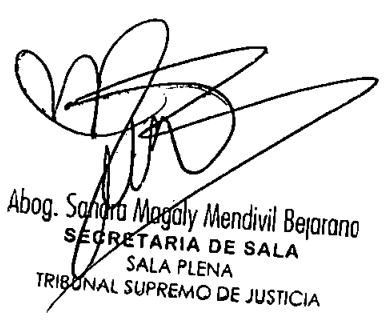


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: <u>2015</u>.....</p> <p>SENTENCIA N° <u>351</u>... FECHA <u>21 de julio</u>.....</p> <p>LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2015</u>.....</p> <p>Dr. Antonio Campero Sesevia Dr. Gonzalo M. Hurtado Zamorano.</p> <p>VOTO DISIDENTE:</p>



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA